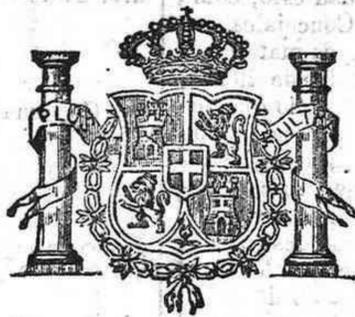


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del día 5 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna del Panadés alcanzó en las inmediaciones de Torrellas de Miret á Nastallat y Cadraire, hijo, logrando dispersarlos.

La faccion Castells se hallaba hácia San Lorenzo de Merunís; Torres hácia Tiurana y la de Farré hácia San Miguel.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del día 16 de Agosto de 1872)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrieron respecto de la ley municipal vigente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de Marzo próximo pasado, sometió á la Direccion general de Administracion local la resolucion de las dudas siguientes:

1.º Si convendrá señalar el orden numérico de los Regidores por votacion ó por sorteo.

2.º Qué medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos á tomar posesion de sus respectivos cargos.

3.º Qué medidas convengan adoptar cuando un Ayuntamiento intente

burlar la Autoridad superior concediendo licencias por tiempo ilimitado.

Y 4.º Si el anuncio que debe hacerse en los Boletines oficiales de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamiento conviene que sea por término de 30 dias para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real órden de 8 de Mayo último á informe de la Seccion, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Respecto del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explícito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos por que aquellos fueren elegidos. Así se ve que el art. 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fueren elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor ó menor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 46; y como en este artículo se previene que las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, parece indudable que el orden numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre á estas reglas.

Acerca del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesion, el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, segun el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tengan incapacidad ó excusa legítima el cumplimiento exacto de sus deberes imponiéndoles, si preciso fuere, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.º, tít. 5.º de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento dé licen-

cias por tiempo ilimitado á que se contrae el tercer punto, se observa que ni el art. 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitacion respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es lícito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ambos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso del Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros sólo deben pedirlo cuando la ausencia sea por más de ocho dias, y los últimos cuando tengan que faltar en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez mas de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarios de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecucion (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo), que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejarse en libertad de accion para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolucion de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Seccion opina:

1.º Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.º Que á los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesion de sus respectivos cargos si no se les declarase incapaci-

tados ó se les admitiese excusa por quien corresponda.

3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicacion de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinarlo libremente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Junio de 1872.

El Subsecretario,

Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comision provincial sobre á quién compete conocer de las excusas y renunciaciones de los Alcaldes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real órden de 8 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Vicepresidente de la Comision provincial de Huesca consultando á quién compete conocer de las renunciaciones ó excusas de los Alcaldes.

Entiende aquel funcionario que tal atribucion corresponde á las Comisiones provinciales; pero como el Gobernador á su vez se supone revestido de ella, ruega el primero á V. E. que se sirva aclarar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere á las Comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas



de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinan.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en union con el Ayuntamiento y en la sesion pública extraordinaria que deben celebrar el primer día del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los Concejales elegidos, oyendo antes sus defensas (art. 87): que estas resoluciones serán ejecutorias, si notificadas á los interesados, á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificacion (art. 88): que la comision resuelva de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este día devuelva todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 (artículo 89): fácilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requería su objeto y segun ha hecho notar la Seccion con otro motivo, fijó el procedimiento que se habia de seguir en la resolución de las pretas sobre incapacidad de los Concejales electos y de las excusas de estos dentro del período de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporacion ó Autoridad á quien competia resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieran despues de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su art. 8.º determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquirieran algunas de las cualidades que expresaba.

También en el último párrafo del artículo 39 de la ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma; pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, artículo 66 de la ley provincial al principio citado.

Por eso la seccion, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el concimiento y resolución de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan ántes ó despues de la toma de posesion de sus cargos trascurrido el período electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose, en cuanto sea aplicable, el modo de proceder pre-crito en los arts. 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicacion de los artículos 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reúnen dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos despues de constituidos estos: que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad; y respecto de los cuales no podia establecer nada la ley electoral, puesto que su designacion es posterior á todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapaci-

dad ó alguna excusa legalmente atendida; y aunque en realidad esto, como lo relativo á los meros Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras esta se dicta, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la eleccion de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49 y 50 de la ley municipal); y siendo así, lo natural y lo más conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, releven de él, mucho más siendo el Alcalde el que lleva el nombre y representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico (artículo 107).

Pero como en la Comision provincial residen las facultades de que habla el art. 66 de la ley provincial, parece que por analogía debe corresponderle el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen esta materia, y más si se atiende á que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organizacion de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicacion á los Tenientes de Alcalde y á los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo orden que el de los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admision de las excusas ó renunciaciones; porque siendo estas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse despues de la toma de posesion, por más que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el período electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.º de la ley electoral, que habla de incompatibilidades, ni el último párrafo del artículo 39 de la ley municipal respecto de la cesacion de los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesacion en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excusa de ser Alcalde, Teniente ó Síndico pueda ó deba continuar de Concejal, ó en su caso consenta en ello.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasion oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quien toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Seccion respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esta lo que arriba queda expuesto.

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

El Subsecretario,
Sabino Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de ..

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 10.

Gastos carcelarios.

Diferentes veces he recomendado y prevenido el pago puntual de las atenciones carcelarias, por ser las mas sagradas y preferentes, y sin embargo, no cesan las reclamaciones de los Alcaldes de las cabezas de partido por la indiferencia con que se mira un servicio que por ser altamente humanitario, cuanto que tiende al socorro de los infelices presos que ni pueden implorar el auxilio de la caridad pública, que es el último recurso del desgraciado, ni siquiera utilizar sus recursos físicos en provecho propio, es tanto más punible su abandono.

En virtud de lo expuesto, y habiéndose dirigido queja á este Gobierno por la falta de fondos en que se encuentran las arcas municipales de Sacedon para atender al alimento de los presos de aquella cárcel, á consecuencia de que los pueblos del partido no satisfacen lo que adeudan por el indicado concepto, prevengo á los Alcaldes del mismo que se hallen en descubierto de este servicio, que si en el término de ocho días, á contar desde hoy, no entregan en la Depositaria municipal de dicha villa los atrasos que tengan pendientes, les exigiré, sin nueva amonestacion, la responsabilidad en que incurran por desobediencia á mi autoridad.

El Alcalde de Sacedon, trascurrido el expresado término, dará cuenta detallada á este Gobierno de los pueblos que no hayan cumplido este servicio.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 25 del mes actual, tendrá lugar la venta en público remate en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de la rassa y con la carga que le está afectada de una tierra, en jurisdiccion de Marchamalo, perteneciente á la testamentaria de Valeriano García y Calvo, ve-

cino que fué de la misma, llamada el Haza de la Torre, de seis fanegas; linda Saliente el pueblo, Poniente D.ª Florentina Gonzalez, Mediodía la cañala y Norte D. José del Vado. Esta finca tiene de carga anual dos arrobas y media de aceite para alumbrar la lámpara del Santísimo Sacramento de la parroquia de Marchamalo, retasada en 1.750 pesetas.

Dado en Guadalajara á 2 de Setiembre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S.—Eugenio Díez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Regino Cañada, vecino de Rata, del distrito municipal de Villarejo, en este partido, para que en el término de nueve días, á contar desde que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de esta capital de partido, á responder de los cargos que le resultan en causa por rebelion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 3 de Setiembre de 1872.—Salvador Sanchez.—El Escribano actuario, Diego Estéban y Pajares.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Fausto Puerta, de la Hortezueta de Ocen y Juan Alonso, de Sotodosos, en este partido, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado para dar declaracion indagatoria en causa que se les sigue por rebelion; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 3 de Setiembre de 1872.—Salvador Sanchez.—El Escribano actuario, Diego Estéban y Pajares.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último, verificándolo en la forma siguiente:

Preci. cónm.

Racion de pan de 70 decágramos.....	22
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	63
Idem de paja de 6 kilógramos.....	17
12,700 litros de aceite.....	13 04
11,502 kilógramos de carbon.....	78
11,502 kilógramos de leña.....	22

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 21 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.—El Comisario de Guerra, Pedro Goncer.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del día 23 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en los Institutos de Albacete, Játiva y Osuna la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas la primera y 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tortosa y Canarias la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Estas cátedras han de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 del presente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á la mencionada vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José P. de Escoriaza.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tapia, Játiva y Osuna, una de las cátedras de Matemáticas, dotada con 2.000 pesetas anuales.

Estas cátedras han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ellas y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José P. de Escoriaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MANDAYONA.

Subasta para la reforma de los puentes de esta villa y de la Casa Ayuntamiento de la misma.

En virtud del acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Mandayona y Junta municipal de asociados, se ha acordado que la subasta para la ejecucion de las obras necesarias para la demolicion y desperfecto de los puentes de esta villa y reparacion y reforma de la Casa de Ayuntamiento de la misma y con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones, cuyos documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se han de observar las reglas siguientes:

1.º Los que deseen interesarse en la referida subasta lo harán á viva voz y puja en el acto del remate, que se verificará el día 15 del corriente, á la una ó una y media de la tarde, ante el Ayuntamiento y Junta municipal, y á puerta abierta, en la Casa de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura que no exceda de la cantidad fijada en el presupuesto, la cual asciende á 1.462 pesetas con 25 céntimos.

3.º El remate se adjudicará á favor del que presente más ventaja en el acto del remate.

4.º La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por falta de cumplimiento en este contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo.

5.º La persona á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, queda obligada á dar principio á las mismas á los cuatro días de como quede rematado, ó sea el 19 del corriente mes.

6.º Que el pago ha de ser en tres plazos: al principio de la obra, al medio y al final de la misma.

7.º La obra ha de ser entregada al Ayuntamiento, y á satisfaccion del mismo y mayoría de contribuyentes.

Mandayona 3 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Eulogio Martinez.—El Secretario, Julian Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Traid.

Habiendo desaparecido de este término municipal una mula de la propiedad de Cándido Buzosa, cuyas señas se insertan á continuacion, se suplica á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad cada uno en su localidad respectiva por si en alguna de ellas se hallare, y de avisar en tal caso á esta autoridad, para que provisto de los documentos necesarios pase su dueño á recogerla.

Traid 4 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Pascual Usero.

Señas de la mula.

De trece años, de pequeña estatura, pelo castaño oscuro, cojea un poco de una pata á causa de un rejazo, y en la falda izquierda se le advierte un bultito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sauca.

El recaudador de contribuciones de este pueblo y agregados Estriégana y Jodra, se ha presentado á mi autoridad, exponiendo se haga saber á los contribuyentes inscritos en el repartimiento de contribucion territorial y subsidio industrial del corriente año económico de 1872 á 73, tanto vecinos del distrito como hacendados forasteros, se presenten á pagar las cuotas que les han correspondido, durante los días 12 y 13 del corriente, de nueve á diez de su mañana en este pueblo de Sauca.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Sigüenza, Pelegrina, Torremocha del Campo, Torresaviñan, Fuensaviñan, Tortonda, Villaverde del Ducado, Alcolea del Pinar, Bujarrabal y Barbatona, donde existen hacendados forasteros, le den á este anuncio la publicidad posible.

Sauca 3 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Dámaso Adan.—Por su mandado.—Pablo Valenciano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hinojosa.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado que las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar el día 10 y siguientes del presente mes, este distrito conste de un solo colegio y seccion electoral, señalando al efecto la Casa consistorial.

Hinojosa 1.º de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Pedro Roman.—El Secretario, Manuel Laguna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

A fin de formar el repartimiento para cubrir parte del déficit municipal, todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, relaciones de las utilidades que por cualquier concepto tengan y deban contribuir, pues de no hacerlo así, la Junta procederá de oficio y perderá todo derecho á reclamar al tenor de los artículos del reglamento.

Centenera 27 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Gregorio Moratilla y Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

A fin de formar el repartimiento para cubrir parte del déficit municipal, todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, presen-

tarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, relaciones de las utilidades que por cualquier concepto tengan y deban contribuir, pues de no hacerlo así, la Junta procederá de oficio y perderán todo derecho á reclamar al tenor de los artículos del Reglamento.

Centenera 27 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Gregorio Moratilla y Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Señaladas por Real decreto de 17 de Agosto de 1872 las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales los días 10, 11, 12 y 13 del presente mes de Setiembre, y acordado convocar para dichos días al cuerpo electoral del segundo distrito á que dá nombre Hiedelaencina. El Ayuntamiento que presido anuncia con anticipacion á los electores con derecho al sufragio, que el local de la sala consistorial, existente en la plaza de la Constitucion, número 1, servirá de centro para las operaciones de la eleccion de candidatos que han de servir para la general del distrito en que aparezca un Diputado provincial que dignamente represente, á cuyo efecto pueden concurrir á emitir libremente sus votos los electores del distrito municipal.

Somolinos 1.º de Setiembre de 1872.—Por orden del Alcalde.—Tomás Nieto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En pública subasta se vende un MONTE, titulado *El Sabinar*, en término del pueblo de Corduente; cuyo acto tendrá lugar en el pueblo de Rillo, el día 29 de Setiembre del presente año.

Informarán: en Herrería, Nicasio Martinez, y en Madrid Juan García Gutierrez, que vive calle Imperial, número 8, cuarto tercero.

INTERESANTE.

Ramon March, Agente de negocios, ha liquidado en la Caja general de Depósitos, el capital é intereses que por la tercera parte del 80 por 100 de propios que hasta ahora tienen reconocidos los pueblos de

Torija.
Tordesilos.
Palancarea.
Umbralejo.
Valdepinillos.
Valdeconcha.
Villacadima.
Romanillos de Atienza.
Salmeron.

Además continúa gestionando la liquidacion de los intereses suscritos á bonos por los Ayuntamientos que representa, que muy en breve hará efectivo.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1872.—Ramon March.

IMPRESA DE JOSÉ BUI Y HERNA.